

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “INSTALACIÓN DE UNA TUBERÍA DE DERIVACIÓN PARA LOS RILES PRETRATADOS DE LA VIÑA DE MARTINO”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0246**

**SANTIAGO, 11 de mayo de 2020**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 588/2000, de fecha 28 de diciembre de 2000 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N° 588/2000”), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (RILes)-Viña Santa Inés de Martino” del titular Sociedad Agrícola Santa Teresa Ltda.
2. La Resolución Exenta N° 409/2001, de fecha 19 de junio de 2001 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N° 409/2001”), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (RILes)- Planta Concentrado de Mostos” del titular Sociedad Agrícola Santa Teresa Ltda.
3. La Resolución Exenta N° 045/2006, de fecha 19 de enero de 2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N°045/2006”), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación Sistema de Tratamiento de Riles Agrícola Santa Teresa Ltda. Riles Agrícola Santa Teresa” del titular Sociedad Agrícola Santa Teresa Ltda.
4. La Resolución Exenta N° 230/2011, de fecha 09 de junio de 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N° 230/2011”), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, Viña de Martino” del titular Santa Teresa S.A.
5. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual el señor Pietro de Martino Cáceres, en representación de Santa Teresa S.A. (en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Instalación de una tubería de derivación para los RILes pretratados de la Viña de Martino” (en adelante el “Proyecto”).
6. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en

la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°588/2000 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (RILes)-Viña Santa Inés de Martino”, el cual consistió en el diseño, construcción y operación del Sistema de Tratamiento de RILes de la Viña Santa Inés de Martino, dedicada al rubro de la fabricación de vinos tinto y blanco.
2. Que, mediante RCA N°409/2001 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (RILes)- Planta Concentrado de Mostos”, el cual consistió en el diseño, construcción y operación del Sistema de Tratamiento de RILes para la Planta de concentrado de mostos de la Viña Santa Inés de Martino.
3. Que, mediante RCA N°45/2006 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación Sistema de Tratamiento de Riles Agrícola Santa Teresa Ltda. Riles Agrícola Santa Teresa”, el cual consistió en una modificación de los sistemas de tratamiento de residuos industriales líquidos aprobados mediante la RCA N° 588/2000 y RCA N°409/2001 detallados en el Considerando 1 y 2 de la presente Resolución. La modificación consideró unificar las etapas de eculización de caudal y posterior tratamiento biológico, de manejo (espesador) de lodos y de descarga del efluente tratado, de ambos proyectos originales (Sistema de Tratamiento de RILes-Viña Santa Inés de Martino y Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (RILes)-Planta Concentrado de Mostos).

Las modificaciones que se consideran como parte de la unificación de la etapa de tratamiento secundario de la RCA N°45/2006, y que corresponde al sistema de tratamiento que funciona en la actualidad, se señalan en el punto 3.5:

“(…)

- *No se construirá la etapa de tratamiento secundario, de la Planta de la Viña Santa Inés de Martino.*
- *Construcción de Pozo de Bombas, aledaño al emplazamiento de la Planta de la Viña Santa Inés de Martino.*
- *Eliminación de la descarga del efluente tratado, de Viña Santa Inés de Martino, al Canal Quintano. Por lo tanto, no se construirá la descarga al Canal Quintano, conforme se dispuso en el proyecto denominado Sistema de Tratamiento de RILes-Viña Santa Inés de Martino: de acuerdo a lo indicado en la Resolución Exenta N°588/2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región Metropolitana de Santiago, los que descargarán en el Canal El Molino.*
- *Se mantiene el punto de descarga, autorizado para el proyecto “Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos-Planta de Concentrado de Mostos” de Jugos del Maipo, aprobada mediante Resolución Exenta N°409/2001, de la Comisión Regional del medio Ambiente, de la Región Metropolitana de Santiago, de fecha 19 de julio del año 2001. Este punto de descarga, evacuará los caudales acumulados del efluente tratado, de la Planta de la Viña Santa Inés de Martino y de la Planta de Concentrado de Mostos-Jugos del Maipo.*

- *Construcción de un sistema de impulsión hidráulica (bombas), desde la planta de la Viña Santa Inés de Martino, hacia la planta del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos-Planta Concentrado de Mostos, de Jugos del Maipo, a fin de impulsar los residuos industriales líquidos pretratados, generados por la Planta de la Viña Santa Inés de Martino, hacia la etapa de tratamiento secundario en común (situación propuesta).*
  - *Construcción de un estanque de tratamiento secundario semi-enterrado, del tipo estanque SBR o Reactor Biológico Secuencial.*
  - *Construcción de un espesador de lodos.*
  - *Construcción de una plataforma de bombas, junto a estanque ecualizador.*
  - *Instalación y montaje de pipping (ductos) y equipos.*
  - *Cambio en la cinética de tratamiento: en la etapa de tratamiento secundario de la Planta de Concentrados de Mostos, se pasa de un tratamiento biológico de lodos activados, en modalidad de aireación extendida, a un tratamiento biológico del tipo SBR o Reactor Biológico Secuencial.*
  - *El caudal máximo de diseño, del sistema de tratamiento unificado de residuos industriales líquidos, será de 800 metros cúbicos por día (peor condición). El caudal promedio a tratar en el sistema de tratamiento unificado de residuos industriales líquidos, será de 650 metros cúbicos por día.*
  - *La descarga máxima del efluente tratado, al Canal El Molino, será de 800 metros cúbicos por día. La descarga promedio del efluente tratado, al Canal El Molino, será de 650 metros cúbicos por día.”*
4. Que, mediante RCA N°230/2011 la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, Viña de Martino”, el cual consistió en la regularización del permiso ambiental para un tranque construido para almacenamiento de agua de riego y otros fines agroindustriales, y que eventualmente había sido y seguiría siendo utilizado para almacenar RILes crudos sin tratamiento, previo a que ingresen al Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos aprobado mediante Resolución Exenta N°45/2006 de COREMA RM.
5. Que, con fecha 13 de febrero de 2020, el Proponente consultó a esta Dirección Regional la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Instalación de una tubería de derivación para los RILes pretratados de la Viña de Martino”, el cual consiste en la implementación de un ducto que permitirá desviar hacia el alcantarillado público de Isla de Maipo, operado por la concesionaria Aguas Andinas, una parte de los RILes generados en la Viña de Martino, de acuerdo al siguiente detalle:
- 5.1. Según lo señalado por el Proponente, los RILes son pretratados mediante etapas sucesivas de tamizado, neutralización y decantación en un pequeño sistema instalado en los terrenos de la Viña. Desde aquí son impulsados por bomba hacia la planta de RILes unificada. El sistema en operación se encuentra descrito en detalle en la RCA N°45/2006, singularizada en el Vistos N°3.
- 5.2. La modificación propuesta interviene el ducto de bombeo, generando una derivación que mediante la acción de válvulas de paso, permite conducir los RILes pretratados hacia una cámara de alcantarillado ubicada en el área donde se localiza el sistema de tratamiento de la viña. Desde ésta cámara, el RIL fluirá por gravedad en conjunto con las aguas servidas generadas en la fábrica a través de la red de alcantarillado operado por Aguas Andinas, descargando específicamente en la cámara de inspección N°536827 del sector A etapa del sistema de alcantarillado público.

- 5.3. La tubería propuesta se tenderá en PVC Clase 10 de 125 mm y se extenderá por 24 metros lineales aproximadamente, desde una Tee instalada en el ducto de impulsión de RILes hacia la Planta de Tratamiento unificada, (RCA N°45/2006 detallada en el Vistos N°3) hasta una cámara de alcantarillado interior de la empresa, ubicada en la zona de la planta de pretratamiento de RIL aprobada mediante la RCA N°588/2000 detallada en el Vistos N°1 de la presente Resolución. Para lo anterior, se requiere realizar una excavación menor, mayormente manual, de 80 cm de profundidad, 40 cm de ancho y 24 m de largo, donde se tenderá un único ducto. El material extraído se usará para tapar la misma excavación y posterior tapado del ducto se humectará toda la zanja de manera de evitar el levantamiento de emisiones atmosféricas.
- 5.4. El caudal de RIL pretratado descargado al alcantarillado será desviado mediante la acción de válvulas de paso, y no superará los 120 m<sup>3</sup>/día, de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Factibilidad N°000748 de fecha 20 de enero de 2020, emitido por Aguas Andinas adjunto en el Anexo 1 de los antecedentes singularizados en el Vistos N°5. El caudal será controlado diariamente por el titular a través de un caudalímetro y por Aguas Andinas a través del plan de monitoreo correspondiente. Las aguas que ingresen al alcantarillado público, serán monitoreadas en una cámara habilitada al interior del predio, previo a su conexión a la cámara de inspección pública.
- 5.5. De acuerdo a lo que el Proponente señala, los RILes cumplirán con los requisitos del D.S.N°609/98 del MOP. Se estima que los parámetros DBO<sub>5</sub> y SST presenten valores superiores a los límites de la norma, por lo cual se realizará un convenio de tratamiento por exceso de carga por parte de EcoRiles para cumplir con los parámetros que permite la normativa (Certificado de intención por parte de EcoRiles quien actúa por mandato de Aguas Andinas de fecha 14 de enero de 2020, adjunto en el Anexo 2 de la presentación singularizada en el Vistos N°5).
- 5.6. El Proponente propone cumplir con un plan de autocontrol en base a 1 muestra mensual en función de los parámetros: pH, DBO<sub>5</sub> y SST. El monitoreo para DBO<sub>5</sub> y SST deberá ser compuesto y el monitoreo para el parámetro pH deberá ser puntual.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;*
  - (ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o*

*complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

8.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 4, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.

8.2. En relación al criterio sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental Favorables, detalladas en los Vistos N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

8.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se señala que la modificación propuesta al Proyecto, descrita en la presente Resolución, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que, la implementación de un ducto que permitirá desviar parte de los RILes generados en la Viña de Martino hacia el alcantarillado público cumpliendo en todo momento con la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado (D.S. N° 609 del MOP) y contempla que en caso de sobrecarga de parámetros detallado en el Considerando 5.5 de la presente Resolución, dicha sobrecarga sería tratada por parte de EcoRiles de modo de cumplir con la normativa sectorial, considerando una descarga no mayor a los 120 m<sup>3</sup>/día, no corresponde a un cambio de consideración del proyecto aprobado, en virtud de que las obras de instalación del ducto son de baja envergadura, de una duración acotada y no se modificará la operación de las etapas de tratamiento de la Planta de RILes aprobada.

En consecuencia, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, estima que el Proyecto sometido a consulta de pertinencia no es susceptible de modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- 8.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el proyecto “Instalación de una tubería de derivación para los RILes pretratados de la Viña de Martino”, no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Instalación de una tubería de derivación para los RILes pretratados de la Viña de Martino”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pietro de Martino Cáceres, en representación de Santa Teresa S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será



competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/ACP

Distribución:

- Señor Pietro de Martino Cáceres, en representación de Santa Teresa S.A.  
Correo electrónico: [cmunoz@demartino.cl](mailto:cmunoz@demartino.cl) ; [rodrigo.dinamarca@biotamb.cl](mailto:rodrigo.dinamarca@biotamb.cl)

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 48-P-20.
- Oficina de Partes.